



SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Mireya Esther Lebrón Guzmán.

Abogados: Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Angélica M. Núñez.

Recurridos: Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud.

Abogados: Dr. Lincoln A. Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en seguros, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149900-2, domiciliada y residente en la calle Ramón del Orbe núm. 37, ensanche Mirador Sur, de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 550-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Menelo Núñez Castillo, por sí y por la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Mireya Esther Lebrón Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Héctor Quiñones, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Mireya Esther Lebrón Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln A. Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la señora Mireya Esther Lebrón

Guzmán, contra las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, C. por A. y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó en fecha 10 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 402, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidades ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (continuadora jurídica de la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS) y UNA HORA NACO, C. POR A., y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles por cosa juzgada, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reivindicación, incoada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, de generales que constan, en contra de las entidades ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (continuadora jurídica de la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS) y UNA HORA NACO, C. POR A., y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD, de generales que constan; SEGUNDO: CONDENA al demandante, señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ, LINCOLN HERNÁNDEZ, MANUEL PEÑA Y ROSA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 429/11, de fecha 4 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florezán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación, la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 550-2012, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 402 de fecha 10 de mayo del 2011, relativa a los expedientes No. 034-10-00386 y 034-10-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, mediante acto No. 429/11 de fecha 04 de octubre del 2011, del ministerial Edward Veloz Florezán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, en contra de las entidades UNA HORA EXPRESO NACO, C. POR A., y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el referido recurso, y en consecuencia confirma la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL PEÑA y los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU, FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ y LINCOLN HERNÁNDEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación a la Constitución y a la ley- Falta de examen de los documentos aportados y valoración de la prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea a su vez, la inconstitucionalidad del

Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 y en apoyo a dicho planteamiento alega que el recurso de casación es de carácter constitucional, ya que el mismo forma parte de las garantías procesales de las que tiene derecho todo ser humano y por lo tanto, el acceso a esta vía recursoria no debe ser coartada por el legislador atendiendo al monto envuelto en la demanda y que, por lo tanto, dicha disposición legal implica una denegación de justicia en su perjuicio y una violación al artículo 39 de la Constitución que establece la igualdad de todos ante la ley ya que genera una discriminación en la aplicación de justicia en atención al monto envuelto en el litigio, ya que un daño es un daño sin importar el monto al que se refiera;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la inconstitucionalidad planteada en primer orden; que, el texto legal atacado, a saber, el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; que, en cuanto al primer medio de inconstitucionalidad, sustentado en el alegado carácter constitucional del recurso de casación vale destacar que mediante sentencia del 30 de enero de 2013 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio que ha mantenido desde entonces de que, contrario a lo que alega la recurrente, el recurso de casación es de configuración legal en los términos del artículo 149 de la Constitución según el cual “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que, en efecto, dicho texto constitucional delega en el legislador la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos o establecer excepciones para su ejercicio ya que las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial; que, como el recurso de casación civil opera generalmente después de haberse agotado dos instancias, la restricción establecida en el texto legal atacado que exige una cuantía mínima para su admisión, no adultera el contenido esencial del derecho al recurso, ni la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, ya que, en estas condiciones el legislador no está obligado a garantizar el acceso al recurso de casación, por lo que el referido texto legal es conforme a las normas constitucionales que sustentan nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que, además, el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso y el carácter legal del recurso de casación ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, y fue ratificado mediante sentencia núm. 270-13, del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó la acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, que establecen una restricción cuantitativa al recurso de casación en dicha materia, análoga a la contenida en el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que con relación al segundo medio de inconstitucionalidad, sustentado en el alegado carácter discriminatorio del texto legal examinado vale destacar que según se deduce de los alegatos de la recurrente, el carácter discriminatorio de la norma impugnada radica en que cierra el recurso de casación para aquellos litigantes cuando el monto de las condenaciones judiciales es inferior a los doscientos salarios mínimos del más

alto establecido para el sector privado, mientras que lo admite en aquellos casos en que no exista condenación monetaria o la misma exceda dicha cantidad; que, conforme al artículo 39 de la Constitución “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”; que, mediante sentencia núm. 33-12, del 15 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional dominicano instituyó el uso del test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana por considerar que se trataba de un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad; que, los elementos esenciales del citado test de igualdad son los siguientes: a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines; que, con relación al primer criterio se advierte en la especie que las situaciones fácticas que los accionantes pretenden sean comparadas resultan disímiles, puesto que se distingue entre dos situaciones objetivas diferentes, determinadas por el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia que se pretende recurrir, distinción que es totalmente independiente de las condiciones particulares de los litigantes, es decir de su género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal y que implica una restricción no arbitraria y aplicable de igual modo a todas aquellas personas envueltas en un litigio civil o comercial en el que la sentencia dictada en última o única instancia contenga condenaciones inferiores a los doscientos salarios mínimos; que, al quedar en evidencia de que se trata de casos o supuestos fácticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que hace inoperante la verificación de los otros elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes; por tanto, no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y, en consecuencia, procede desestimar, por las razones anteriormente expuestas, el medio de inconstitucionalidad formulado.

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad examinada;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, vale destacar que en la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia apoderado y que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación; que, evidentemente la sentencia impugnada no contiene condenaciones monetarias por lo que en la especie resultan inaplicables las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa puesto que declaró inadmisibles su acción tomando como base el acto núm. 685-2000, del 20 de noviembre de 2000, que no ha sido génesis de ninguna sentencia, ya que los actos que dieron origen a la sentencia recurrida fueron los actos núms. 1060/2009 y 278/2010, por lo que respecto del primero no puede alegarse cosa juzgada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la dictada en primer grado, se advierte que el tribunal de primera instancia declaró inadmisibles por cosa juzgada las demandas en reivindicación y nulidad de

la sentencia de adjudicación dictada en fecha 24 de junio de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Elizabeth Valenzuela Arnaud, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de Mireya Esther Lebrón Guzmán; que dichas demandas fueron interpuestas por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Elizabeth Valenzuela Arnaud y Una Hora Expreso Naco, C. por A., mediante actos núms.1060/2009 y 278/2010, instrumentados en fechas 10 de noviembre de 2009 y 30 de marzo de 2010 por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que, el tribunal de primer grado adoptó su decisión fundamentado en que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ya había decidido sobre la validez de la misma sentencia de adjudicación mediante sentencia núm. 034-002-2565, dictada el 14 de noviembre del 2003, dictada en virtud de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Elizabeth Valenzuela Arnaud y Una Hora Expreso Naco, C. por A., mediante acto núm.514-2002, de fecha 13 de noviembre de 2002; que, la corte a-qua confirmó dicha decisión mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su fallo, la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal ha podido verificar los siguientes hechos: 1) que en fecha 14 del mes de noviembre del año 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, en contra de las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, S.A., y los señores Elizabeth Valenzuela Arnaud, Miguel Barbero, siendo rechazada la demanda por encontrarse fundada en los criterios jurisprudenciales que permiten admitir estos tipos de demanda; 2) que la referida sentencia fue recurrida en fecha 15 de enero del 2004, mediante acto No. 41/2044, del ministerial Juan Hilario Mercedes, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán; 3) que en fecha 21 de febrero del 2011, la entidad Una Hora Expreso Naco, S. A., representada por el señor Miguel Barbero y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, interpuso formal demanda en perención del indicado recurso de apelación, demanda que fue acogida por esta Sala de la Corte mediante sentencia No. 355-200; 4) que mediante los actos Nos. 1060/2009, y 278/2010, de fechas 10 de noviembre del 2009 y 30 de marzo del 2010, la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, interpuso una demanda en Nulidad de sentencia de adjudicación contra las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, S.A., y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile dicha demanda por cosa juzgada, mediante la sentencia No. 403 del 10 de mayo del 2011, objeto del recurso que nos ocupa; que esta Corte ha podido comprobar mediante la documentación que reposa en el expediente, que la hoy recurrente había perseguido judicialmente desde el año 2002, la nulidad de la sentencia de adjudicación, argumentando que no debía a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos las cuotas del préstamo hipotecario que concertara con esta, tras la investigación que realizara al efecto ante la denuncia hecha por el Banco Nacional de la Vivienda por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, estableciéndose que le estaba cobrando un 43% anual en lugar de 12% como fue pactado, esta demanda rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia del 14 de noviembre del 2003, por las razones indicadas; que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada

sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, según lo dispone el artículo 1351 del Código Civil; que de la revisión de los actos Nos. 1060/2009, 278/2010 y 685-2000, del 20 de noviembre del año 2000, éste último contenido de la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, se puede verificar la identidad de las partes, en iguales calidades, así como la identidad de objeto en lo que a la nulidad de sentencia de adjudicación se refiere, siendo sustentadas ambas demandas en las mismas motivaciones”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que de las comprobaciones contenidas tanto en la sentencia impugnada como de la dictada en primer grado se advierte que ambos tribunales sustentaron su decisión en la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, mientras que el tribunal de primera instancia afirmó que dicha decisión había sido dictada en ocasión de la demanda interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán mediante acto núm. 514-2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, la corte a-quá expresó que el acto contenido de la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación era el núm. 685-2000, del 20 de noviembre del año 2000; que, a pesar de la inconsistencia evidenciada, la recurrente no depositó la mencionada sentencia del 14 de noviembre de 2003, lo que nos impide verificar cual de dichos actos contenía la demanda fallada mediante dicha sentencia y comprobar si efectivamente la corte a-quá incurrió en la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que el acto que dio génesis a la sentencia del 14 de noviembre de 2003 fue el núm. 514/2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, del ministerial Rafael Pérez Mota, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; que, la demanda que se interpuso en virtud del mismo estaba sustentada en el cobro de intereses más elevados por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mientras que las demandas contenidas en los actos núms. 278/2010 y 1060/2009 tenían como fundamento la falsedad del certificado de título del inmueble embargado; que como ambas demandas estaban fundamentadas en causas diferentes en la especie no confluían los elementos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para establecer la autoridad de la cosa juzgada, ya que si bien hay identidad de partes, no hay identidad de causa;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte a-quá, la actual recurrente invocó los alegatos en que sustenta el medio examinado, en el sentido de que entre las demandas originales y la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no existía identidad de causa; que, del examen del acto núm. 278/2010, antes descrito, se constata que la segunda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación interpuesta por la recurrente estaba fundamentada tanto en el cobro de intereses excesivos como en que la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos había iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario en base a un certificado de título inexistente, a saber, el núm. 67-1347 y a pesar de que el inmueble dado en hipoteca a dicha entidad estaba amparado por el certificado de títulos núm. 66-999 y que dicha actuación fue producto de un fraude, puesto que a su certificado de títulos núm. 66-999, duplicado del acreedor, se le cambió la numeración y estampó el núm. 67-1347; que, respecto de dichos alegatos la corte a-quá manifestó lo siguiente: “no se trata de hechos nuevos que hayan sobrevenido luego de la primera demanda, y si bien la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, fundamentó la segunda demanda en el artículo 130 de la Ley No. 108-05 y los artículos 157 al 164 del reglamento General de Mensuras Catastrales, relativos a las facultades

de los titulares de derechos registrados para demandar la nulidad del certificado de título resultante de un procedimiento que lesiona su derecho de propiedad, la posibilidad de lanzar este tipo de demanda igualmente existía al momento de interponerse la primera, no obstante la creación de una nueva normativa; que se admite que para la comprobación de cosa juzgada no es necesario que la nueva demanda contenga los mismos hechos y motivos que los establecidos en la demanda ya juzgada, es suficiente, con que lo hayan sido virtual, tal como lo expresa la Suprema Corte de Justicia al precisar, que para oponer válidamente la excepción de cosa juzgada, no es necesario que la nueva acción contenga los mismos términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido de manera implícita, al emitir su sentencia”;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demanda sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aún fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin;

Considerando, que, de las comprobaciones contenidas en las sentencias dictadas por los jueces de fondo se advierte que en la especie se trató de demandas interpuestas entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, con el mismo objeto, a saber, la anulación de la sentencia de adjudicación y la reivindicación del inmueble embargado; que, contrario a lo alegado por la recurrente, y como acertadamente fue establecido por dichos tribunales, ambas demandas estaban fundamentadas en la misma causa, ya que la causa de toda pretensión de nulidad es la irregularidad, es decir, la ausencia de las condiciones de forma o de fondo requeridas para su validez; que, en realidad, la novedad introducida en la segunda demanda interpuesta por la recurrente versó sobre los planteamientos jurídicos alegados en apoyo a sus pretensiones, variación que, como se expuso no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada;

Considerando, que, además, según comprobaron los jueces del fondo, se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación del inmueble embargado fue rechazada en virtud del criterio jurisprudencial vigente que limita las causas nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), habida cuenta de que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente

organizado en etapas precluyentes; que, en consecuencia es evidente que la segunda demanda interpuesta había sido virtual e implícitamente decidida en la primera ocasión, puesto que, tal como afirmó la corte a-qua la recurrente demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada bajo el alegato de que la acreedora le cobró intereses excesivos, omitiendo todo otro motivo de nulidad, particularmente, el de la falsedad del certificado de título en virtud del cual se procedió al embargo y dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado pronunciándose a favor de la regularidad de la sentencia de adjudicación atacada lo que descarta necesariamente la posibilidad de que tales vicios pudieran ser alegados para evadir el imperio de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta que nada impedía a la recurrente plantear dichos alegatos en la primera demanda en nulidad o más aún, de manera incidental en curso del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, finalmente, debe señalarse que aunque la excepción de cosa juzgada haya sido instituida a favor del interés privado de los litigantes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la misma también reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial; que, además, dicho interés público se manifiesta porque es indudable que la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos se vería afectada si se admite la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto prevaliéndose de la creatividad y dinamismo de sus abogados para replantear los alegatos jurídicos en que basa sus pretensiones y en ausencia de un hecho o circunstancia nueva que razonable y objetivamente justifique tal apoderamiento;

Considerando, que por los motivos expuestos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó la prueba documental y literal aportada por la recurrente para demostrar que la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos incurrió en maniobras fraudulentas para adjudicarse un inmueble distinto al que le había sido dado en hipoteca por la recurrente, particularmente el certificado de títulos núm. 66-999 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 16 de octubre de 1986, pieza que tenía la vocación suficiente para incidir en la decisión atacada;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que según lo alega la propia recurrente los documentos cuya falta de ponderación invoca fueron aportados a fin de demostrar las maniobras fraudulentas alegadas en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, es decir, a fin de demostrar aspectos de fondo sobre los cuales sustentaba sus pretensiones; que, como en la especie la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que se había limitado a declarar inadmisibile la demanda original, era evidente que la ponderación de los referidos jueces no era decisiva ni concluyente para la solución adoptada por los jueces de fondo, ya que la declaración de la existencia de una causal de inadmisión impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de los efectos principales de las inadmisibilidades; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en vicio alguno al omitir

la ponderación de los referidos documentos y, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra la sentencia núm. 550-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a Mireya Esther Lebrón Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.  
Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)